4

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

\$6 9 ENE. 2022

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019-00119 - 00

La parte demandada (ejecutada) en oportunidad guardó silencio.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

El demandante LUIS ANTONIO BARRERA AMÉZQUITA, promovió la acción ejecutiva de la referencia en contra de GAIS PAÍS S A Y CIA S C A ESP – GAS PAIS, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, correspondiente a las condenas y costas liquidadas y aprobadas en el proceso declarativo adelantado entre las mismas partes.

El 20 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte ejecutada en debida forma (por estado), quien dentro del término de ley no enervó las pretensiones del demandante y guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto, la obligación aquí perseguida proviene del título ejecutivo obrante en la demanda primigenia (condenas y costas del proceso declarativo), el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúnen las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en esetas el siguidación.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo.

TERCERO: **ORDENAR** que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargado.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en cestas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$28.000.000,oo. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

SERGIQIVÁN MESA MACÍAS

JUEZ

Jeec.